

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1964
Radicación nro. [76001311000320220020200](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó solicitud de la práctica de un nuevo dictamen genético, para lo que señaló que existen "errores sustanciales", "basados en la diferencia numérica respecto al acápite de "CONCLUSIONES" donde se expresa lo siguiente: "1.- ROLDAN YOSEFF GONGORA GARCIA, no se excluye como padre biológico de DANIEL. Es 165.064.939.5292289 de veces más probable el hallazgo genético, " "2.- ROLDAN YOSEFF GONGORA GARCIA, no se excluye como padre biológico de SAMUEL YOSEFF. Es 10.223.969.668.762981 de veces más probable el hallazgo genético, " Sin embargo, a pesar de las diferencias numéricas de exclusión: 165.064.939.5292289 y 10.223.969.668.762981, como padre biológico, entre DANIEL y SAMUEL YOSEFF, para efecto de probabilidad de paternidad, los porcentajes son idénticos: 99.99999% para cada uno de los prenombrados. Esa diferencia numérica de tipo excluyente, sería la generadora de los errores sustanciales advertidos por mi poderdante, por cuyo evento, solicita a su costa, NUEVO DICTAMEN PERICIAL; como quiera que según su pensar forjado en su historial clínico adosado al expediente, que lo señala como infértil, no se encontraba en capacidad de embarazar a la demandada".

Al respecto ha de refiérase que el art. 386 del C.G.P dispone que, dentro del término de traslado de la prueba de ADN, podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De manera que la solicitud de una nueva pericia debe atemperarse a dos condiciones puntuales: 1) que la parte interesada justifique las razones poderosas para recaudar el nuevo elemento de convicción; y, 2) precisar los errores que "se estiman presentes en el primer dictamen", supuesto que entroniza una carga argumentativa en pos de evidenciar que el dictamen inicial adolece de yerros que ameriten recibir otra experticia.

De cara a los derroteros arriba señalados para la procedencia del nuevo dictamen y la lacónica argumentación esgrimida por el extremo pasivo para sustentar su solicitud, considera este despacho que no se exponen motivos justificados para acceder a la práctica de una segunda prueba de ADN ni se precisan los errores en que se incurrió en el primer dictamen; sin que el solo inconformismo frente a un resultado arrojado por un ente certificado para la realización de este tipo de muestras, baste para justificar su refacción.

Finalmente se arrió solicitud de la parte demandante para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a los menores de edad, la que no puede ser tramitada en este proceso declarativo, por existir una senda idónea dispuesta por el legislador para ello, la cual es el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **NEGAR** el decreto de una segunda prueba con marcadores genéticos de ADN, por lo aquí expuesto.
- SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud del cobro de alimentos elevado por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
76001311000320220020200
FM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c9d549693f3e3bdedc1aceea0dd4a3cb861e6f1e3acc49ae41a995295e6723

Documento generado en 18/12/2023 07:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>